

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1996, No. 9

Materia: Inconstitucional.

Impetrante: Consorcio Río Blanco.

Abogados: Dres. Lupo Hernández R., Estebanía Custodio y Licda. Yuli Jiménez.

Recurrido: Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad del registro No.16/94 y de la Asamblea General Constituyente del Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1995, suscrita por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodio y Licda. Yuli Jiménez Tavárez, quienes actúan en nombre y representación del Consorcio Río Blanco, organizado de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y asiento social en el paraje Hoyo del Pino, del municipio de Bonao; Tiziano Bello, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao; Michelle Frenca, italiano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad; Luis J. Lora Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0100097-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Giuseppe Vassia, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, la cual termina así: "Primero: Declarar radicalmente nulo el registro sindical No.16-94 y la asamblea general constitutiva de fecha 25 de junio de 1994 del Sindicato de Trabajadores del Consorcio Blanco, por violación del Art. 8, párrafo 11, letra a), de la Constitución, que consagra el principio de que la organización sindical es libre y los sindicatos y trabajadores deban ajustar sus estatutos y conductas a una organización interna democrática; Segundo: Declarar inconstitucional con respecto a los señores Giuseppe Vassia, Michelle Frenca y Luis J. lora mercado, la demanda de que se trata, por violación en su perjuicio del Art. 8, párrafo 2, letra j), de la Constitución de la República; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1995, suscrita por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodio y Licda. July Jiménez Tavárez, quienes actúan en nombre y representación del Consorcio Río Blanco, Tiziano Bello, Michelle Frenca, Giuseppe Vassia y Luis J. Lora Mercado, la cual termina de la siguiente manera: "Primero: Que ordenéis la suspensión provisional de la demanda de fecha 3 de febrero de 1995, interpuesta por el Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río

Blanco y los señores Jesús Guzmán González, Salvador Gómez, Máximo De La Cruz y compartes, contra los exponentes, ante el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, hasta tanto esta honorable Corte decida sobre el recurso de inconstitucionalidad de fecha 4 de abril de 1995 debido: 1) a la estrecha conexidad existente entre la demanda y el recurso de inconstitucionalidad, ambos precedentemente citados; 2) a que es deber ineludible de los jueces decidir la inconstitucionalidad previo al resto del caso; y 3) por aplicación, mutatis mutandi, del Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia, de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción de que se trata no se refiere a la inconstitucionalidad de una ley, sino a la alegada inconstitucionalidad del registro y de la Asamblea General Constituyente del Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco; que esa supuesta inconstitucionalidad podría ser propuesta como excepción por ante el tribunal apoderado de la demanda intentada por el referido Sindicato o suscitada de oficio por dicho tribunal; que, en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad intentada por los impetrantes, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad del registro No.16/94 y de la Asamblea General Constituyente del Sindicato Unido de Trabajadores del Consorcio Río Blanco, intentada por el Consorcio Río Blanco, Tiziano Bello, Michelle Frenca, Giuseppe Vassia y Luis J. Lora Mercado; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, o en un periódico de circulación nacional.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

www.suprema.gov.do